



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00818 00
PROCESO: OBJECCIÓN TRÁMITE DE INSOLVENCIA
DEUDOR: MOISÉS CÓRDOBA LOZANO CC 72.197.074

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho, en esta oportunidad, a resolver la solicitud corrección de auto de 14/02/2024 presentada por el acreedor ABELARDO AYALA LOZADA CC 72.150.922, mediante memorial de 20/02/2024 presentada dentro del trámite de negociación de deudas seguido en la Fundación Liborio Mejía, respecto del deudor MOISÉS CÓRDOBA LOZANO, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El trámite de negociación de deudas fue admitido por auto No. 2 de 23/08/2023, expedido por la Fundación Liborio Mejía, citándose a los acreedores a la realización de la audiencia de negociación de deudas, diligencia que fue realizada en una primera parte el 20/09/2023 y continuada el 09/10/2023.

Durante el desarrollo de la diligencia y una vez verificado el quorum, el operador de insolvencia con miras a realizar control de legalidad, concedió el uso de la palabra a los acreedores a efectos que realizaran las manifestaciones a que hubiera lugar.

Así pues, el apoderado del acreedor ABELARDO AYALA LOZADA CC 72.150.922 presentó objeción frente al domicilio del deudor MOISÉS CÓRDOBA LOZANO entre otras.

Mediante auto de 14/02/2024 este Juzgado resolvió las objeciones ordenando la terminación de la negociación de deudas de persona natural no comerciante impulsada por el deudor MOISÉS CORDOBA LOZANO CC 72.197.074. ante la mencionada fundación, para que fuera remitida a una de las notarías que funcionan en el municipio de Soledad, y sea en dicho lugar donde continúe el proceso.

La solicitud del apoderado del acreedor se centra en que, a su consideración, no es posible continuar un trámite que nació con vicios procedimentales, por lo que debería terminarse y desaparecer de la vida jurídica todo lo actuado.

I. CONSIDERACIONES

La parte acreedora indica que, al haberse llevado el proceso de negociación de deudas ante una entidad sin competencia territorial, debería declararse nulo todo lo actuado y darse por terminado definitivamente dichas actuaciones.

Al respecto es importante señalar lo que dispone la Ley 1564 de 2012 respecto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia:

"Artículo 16: La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo



actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Si bien el citado precepto fue concebido para las actuaciones judiciales, este Juzgado considera aplicable por analogía lo ahí dispuesto, teniendo en cuenta las funciones jurisdiccionales que se le han otorgado a los centros de conciliación en materia de insolvencia de personas naturales.

Siendo el caso, no está llamado a prosperar los señalamientos dados por el apoderado del acreedor ABELARDO AYALA LOZADA.

Por otro lado, observa el Despacho la necesidad de aclarar el auto de 14/02/2024, dado que la orden de remisión a las notarías que funcionan en el municipio de Soledad no fue limitada en el tiempo, quedado abierta la posibilidad de que el deudor inicie tardíamente o no inicie las diligencias necesarias para continuar su proceso de insolvencia, perjudicando eventualmente a los acreedores.

Siendo el caso, se adicionará el numeral tercero de la providencia de 14/02/2024, indicando que la remisión a las notarías que funcionen en el municipio de Soledad deberá hacerse dentro del mes siguiente contado desde la fecha de notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de corrección del abogado del acreedor ABELARDO AYALA LOZADA CC 72.150.922, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – ADICIONAR el numeral tercero de la providencia de 14/02/2024, indicando que la remisión a las notarías que funcionen en el municipio de Soledad deberá hacerse dentro del mes siguiente contado desde la fecha de notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ